



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00150 00
Accionante	María Nidia Mosquera Martínez
Afectado	Kevin Andrés Ramos Mosquera
Accionados	Policía Nacional – Comando Policía Metropolitana Valle Aburrá - E
Vinculados	Personería de Medellín, Defensoría del Pueblo, Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín
Tema	Derecho a la vida digna
Sentencia	General: 60 Especial: 58
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante actuando en calidad de agente oficiosa de Kevin Andrés Ramos Mosquera, en síntesis, que a su hijo el 28 de julio de 2022, fue condenado a 10 años de prisión y multa de 1.33 smlmv por el delito de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, accesorios, partes esenciales o municiones, hurto calificado y agravado, violencia contra servidor público agravada, intimidación o amenaza con arma de fuego y falsedad marcaria.

Señala que, en la sentencia de condena se ordenó en encarcelamiento y el INPEC debía determinar el lugar de reclusión para cumplir la pena. No obstante, dicha institución no ha acatado o dado trámite a la remisión de orden de encarcelamiento.

Aduce que, lleva más de un año sin poder ver a su hijo toda vez que, en el año 2022, pasó de la Estación de Policía de Bello a una Estación de Policía de Girardota donde no le permitían visitas y saber cómo se encontraban. Luego fue trasladado a la Estación de Policía del barrio Aranjuez y posterior a ello, a la Estación de Policía del barrio Castilla.

Hace más de un año que no ve a su hijo, pues solo lo pudo ver en el hospital cuando lo capturaron. Adicional a ello, indica que su hijo se encuentra indocumentado ya que al momento de la captura perdió la contraseña de identidad y la Policía y el INPEC no han realizado el acompañamiento o trámite para la entrega del documento de identidad.

Manifiesta que, Kevin Andrés Ramos Mosquera se encuentra detenido en la Estación de Policía del barrio Castilla y desconoce si se han hecho las diligencias pertinentes para ponerlo a disposición del INPEC toda vez que, en dicho lugar existe un nivel muy alto de hacinamiento y no tienen condiciones de higiene.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales a su hijo y se ordene a las accionadas adelanten las gestiones administrativas para su traslado a un centro de reclusión adscrito al INPEC y lo acompañen para gestionar el trámite de la cédula de ciudadanía.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Policía Nacional – Comando Policía Metropolitana Valle Aburrá - Estación de Policía barrio Castilla, INPEC el 8 de febrero de 2023, se ordenó vincular a Personería de Medellín, Defensoría del Pueblo, Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. Policía Nacional – Comando Policía Metropolitana Valle Aburrá contestó la acción de tutela a través del Comandante encargado de la Policía **Metropolitana del Valle Aburrá** indicando, en síntesis, que la Policía Nacional actualmente está asumiendo funciones contrarias al mandato constitucional y legal, no obstante, se han adoptado medidas encaminadas a garantizar el goce de derechos fundamentales de las personas que se encuentran en las Estaciones de Policía.

Ahora, de acuerdo a las gestiones, actividades y trámites administrativos realizados por parte de la institución en relación con la asignación de cupo, traslado y custodia de Kevin Andrés Ramos Mosquera en cumplimiento del fallo condenatorio, el 6 de febrero de 2023, los funcionarios de la Estación de Policía Doce de Octubre realizaron el traslado del privado de la libertad hasta el Centro Penitenciario y Carcelario asignado CPMS Santo Domingo – Antioquia, donde se efectuó la entrega de su custodia, vigilancia y seguridad

a las autoridades del INPEC, desconociendo desde ese momento la situación actual del actor.

De tal actuación, se puso en conocimiento del Comando Metropolitano del Valle de Aburrá mediante comunicación oficial número GS-2023-031392-MEVAL, suscrito por el señor Teniente Dumar Alfonso Gutiérrez Salcedo quien se desempeña como Comandante de la Estación de Policía Doce de Octubre, anexando los soportes correspondientes que dan fe de lo manifestado y por medio de la cual se asigna el establecimiento de reclusión.

1.4. El **INPEC** contestó la acción de tutela a través del Coordinador del Grupo de Tutelas, indicando, en síntesis, que la Dirección Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014); de igual manera, tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A. - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad.

Finalmente, señala que corresponde a la Dirección Regional Noroeste del INPEC para que se le asigne ERON al PPL condenado, como está previsto en la Resolución 6076 de 2020 expedida por la Dirección General del Inpec.

1.5. Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín contestó la acción de tutela, indicando, en síntesis, que revisado el escrito de acción de tutela presentada por la accionante, quien actúa en nombre de su hijo Kevin Ramos condenado a diez años de cárcel y que fundamenta su escrito de la

violación a los derechos fundamentales de personas recluidas, en centro de retención transitoria y personas privadas de la libertad.

En lo que concierne al derecho de las personas privadas de la libertad la Corte en Sentencia T-151 2016 señaló que las personas no pueden ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en sitios de reclusión temporal o en salas de retenidos. Quien ve restringida la libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto, se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción.

En ese orden de ideas, el Ministerio Publico basando en sentencias y jurisprudencia considera que, la presenta acción impetrada debe prosperar en virtud de la violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, arraigo familiar y tener un trato digno, entre otros.

1.6. La Personería de Medellín contestó la acción de tutela a través de Asesora Jurídica, indicando, en síntesis, que en el caso concreto y así se extrae de la sentencia condenatoria, el señor Kevin Andrés Ramos Mosquera fue detenido el día 10/02/2022, colocándolo a disposición del Juez de Control de Garantías el 11/02/2022, fecha en la cual, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Señaló que, el condenado lleva privado de la libertad en centro transitorio desde el día 10/02/2022, que a la fecha de radicación de la tutela han corrido 12 meses sin que se haya trasladado al condenado a un centro de reclusión, tal como se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia judicial que se encuentra en firme y ejecutoriada, permaneciendo a la fecha el condenado en una estación de policía, situación que afecta notoriamente los derechos fundamentales debido a las condiciones de hacinamiento y de infraestructura que actualmente existen en todos los centros transitorios, los cuales, no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados, y, en este sentido, el precepto 28ª de la Ley 65 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 del 2014, establece que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata – URI - o centros similares no puede superar las 36 horas, debiéndose garantizar ciertas condiciones como lo son, separación

entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

1.7. La Defensoría del Pueblo solo se limitó a señalar que remitía al competente la acción de tutela.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las entidades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de Kevin Andrés Ramos Mosquera, conforme los hechos narrados por la agente oficiosa o si, por el contrario, con la respuesta aportada por una de las entidades accionadas en la que aporta pruebas del traslado efectivo del condenado a un Centro de Reclusión Carcelaria a cargo del INPEC, se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **María Nidia Mosquera Martínez** actúa en calidad de agente oficiosa de **Kevin Andrés Ramos Mosquera**, por lo que, se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido

en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. EL DERECHO A TENER CONDICIONES DIGNAS DE DETENCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“...La Corte Constitucional ha indicado que la dignidad humana equivale al merecimiento de las personas de un trato acorde con su condición humana. La Corte ha aclarado que constituye un principio fundante del Estado colombiano, que tiene un valor absoluto en el ordenamiento jurídico, de manera que no puede ser limitado como otros derechos, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, o a partir de ninguna aplicación exceptiva. Para precisar su alcance y contenido en el ordenamiento jurídico colombiano, ha señalado que tiene una triple naturaleza jurídica, al ser un valor, un principio y un derecho fundamental autónomo:

(...)

92. De igual manera, la Corte ha establecido que las personas privadas de la libertad mantienen su dignidad humana, como lo reconoce el artículo 5 de la Constitución Política, y también la legislación ordinaria. El hecho de la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano, ya que la función y finalidad de la pena son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización de las personas.

93. Incluso, la Corte ha resaltado que el compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Si bien la dignidad es una de las razones por las que es legítimo establecer ese tipo de sanciones a quien comete un crimen -por no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima-, la sociedad se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo, no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio y como un fin en sí mismo. Esta es la distinción ética y moral de una sociedad democrática, fundada en el respeto del principio de la dignidad.

94. Así, este Tribunal ha indicado que (i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén recluidas; (ii) el Estado debe propugnar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo.

95. No obstante, sobre este último punto es importante precisar que sí se debe diferenciar entre personas procesadas y condenadas, pues respecto de las primeras la presunción de inocencia permite otorgar un trato diferente de quienes ya se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad. La separación implica que, en principio, no deben compartir los mismos espacios ni deben ser objeto de las mismas restricciones a sus derechos.

96. Ahora bien, el derecho fundamental de las personas privadas de la libertad a que se les dé un trato que respete plenamente su dignidad humana, está ligado también con otros derechos fundamentales, pues estos se encuentran interrelacionados y son interdependientes. La Corte Constitucional ha indicado que, si bien algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son suspendidos o restringidos desde el momento que son sometidas a detención preventiva o condenadas, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.

97. Por su situación, las personas privadas de la libertad no pueden satisfacer por sí mismas una serie de necesidades mínimas que garanticen la posibilidad de llevar una vida digna, por lo que el Estado, con el cual se encuentran en una relación especial de sujeción -cuyo pilar central es el respeto a la dignidad humana, tiene obligaciones especiales -tanto negativas como positivas para

garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que no se suspenden y -parcialmente- de aquellos que pueden restringirse³”.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la*

³ Sentencia SU 122 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas

decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

V. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que la accionante actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo Kevin Andrés Ramos Mosquera señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la presunta omisión y o negativa por parte de la Policía Nacional y el INPEC para realizar los trámites pertinentes para hacer efectivo el traslado de Kevin Andrés Ramos Mosquera en calidad de condenado a un Centro de Reclusión Carcelario destinado por el INPEC para hacer efectiva la condena impuesta por la autoridad judicial respectiva.

De manera inicial, el Despacho considera que la presente acción de tutela es procedente, ya que en efecto no se avizora otro mecanismo judicial idóneo para resolver las pretensiones de la accionante quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo Kevin Andrés Ramos Mosquera, adicional a ello, según la manifestado por la parte actora y la sentencia que obra como prueba dentro de la acción de tutela Kevin Andrés Ramos Mosquera ya fue condenado a pena de prisión en Centro Carcelario a cargo del INPEC y a la fecha de presentación de la acción constitucional presuntamente no había sido remitido a un Centro Carcelario, sino que se encontraba en una Estación de Policía, por lo que, este mecanismo responde a los principios de subsidiariedad e inmediatez propios de esta acción constitucional.

Ahora, se encuentra acreditado que en efecto Kevin Andrés Ramos Mosquera se encontraba bajo la custodia de la Policía Nacional en una Estación de Policía, sin embargo, la Policía Nacional – Comando Policía Metropolitana Valle Aburrá señaló que, en cumplimiento del fallo condenatorio proferido en contra de Kevin Andrés Ramos Mosquera el 6 de febrero de 2023, los funcionarios de la Estación de Policía Doce de Octubre realizaron el traslado del privado de la libertad hasta el Centro Penitenciario y Carcelario asignado CPMS Santo Domingo – Antioquia, donde se efectuó la entrega de su custodia, vigilancia y seguridad a las autoridades del INPEC. De tal actuación la Policía Nacional aportó las respectivas pruebas.

Posterior a ello, el Despacho a través de la Secretaría del Juzgado contactó a la accionante, quien manifestó conocer que en efecto a su hijo ya lo habían trasladado a un Centro de Reclusión a cargo del INPEC, sin embargo, señaló que requería el apoyo para que a este le fuera expedida la cédula de ciudadanía ya que no contaba con la misma.

Conforme lo anterior, se advierte que el traslado de Kevin Andrés Ramos Mosquera a un Centro de Reclusión Carcelaria a cargo del INPEC se realizó el día 6 de febrero de 2023, fecha anterior a la presentación de la acción de tutela por parte de la agente oficiosa, pues esta la realizó el 7 de febrero de 2023, por lo que, si bien el condenado pudo haber estado un tiempo mayor al dispuesto por la legislación y la jurisprudencia colombiana en un centro de detención transitorio, lo cierto es que, para la fecha de presentación de la acción de tutela este ya se encontraba a disposición del INPEC en un Centro de Reclusión Carcelaria en el municipio de Santo Domingo – Antioquia, lugar que si bien no está en el mismo municipio de presunta residencia y arraigo familiar si se encuentra en el mismo Departamento y este Despacho no encuentra sustento alguno por parte de la accionante que

indiquen que dicho lugar vulnera algún derecho fundamental del condenado o su grupo familiar.

Por lo anterior, se negará la presente acción de tutela con relación a la solicitud de traslado de Kevin Andrés Ramos Mosquera a un Centro de Reclusión Carcelario a cargo del INPEC por cuanto esto ya se llevó a cabo con anterioridad a la presentación de la acción de tutela.

Con relación a la solicitud de expedición de la cédula de ciudadanía para el privado de la libertad, se instará a la accionante para que realice los respectivos trámites ante la Registraduría Nacional del Estado Civil quien es el ente encargado de señalar los requisitos para tal procedimiento.

Finalmente, respecto de la **Personería de Medellín, Defensoría del Pueblo, Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que esta haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales de invocados por **María Nidia Mosquera Martínez actuando en calidad de agente oficiosa de Kevin Andrés Ramos Mosquera en contra de la Policía Nacional – Comando Policía Metropolitana Valle Aburrá - Estación de Policía barrio Castilla, INPEC**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a la **Personería de Medellín, Defensoría del Pueblo, Andrés Guillermo Vivero Márquez Procurador Judicial I Procuraduría 343 Judicial I Asuntos Civiles de Medellín**, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Instar a la accionante para que realice los respectivos trámites ante la Registraduría Nacional del Estado Civil quien es el ente encargado de señalar los requisitos para tal procedimiento.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10221c0a2e248ca141550b92e0ddd4330d8e5a7a4d65ae6e81847410e1f77eef**
Documento generado en 16/02/2023 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>